



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ Y LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN EL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN Y PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023, ACUMULADOS.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023

I. Denuncia. El cuatro de agosto del año en curso se recibió escrito de Rafael Ángel Lecón Domínguez, por el que denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como incumplimiento al acuerdo INE/CG448/2023, atribuible a **Bertha Xóchitl Gálvez**, derivado de la organización de un evento en Hermosillo, Sonora, y su posterior difusión en redes sociales para sobreexponer la imagen de la citada denunciada frente al electorado y conseguir el apoyo de la ciudadanía de cara a la elección presidencial que se celebrará en 2024, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el evento denunciado o en sus redes sociales de conformidad con lo siguiente:

Publicaciones	Liga electrónica
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1685308525373722624/
Notas periodísticas	https://proyectopuente.com.mx/2023/07/29/va-xochitl-galvez-por-10-mil-firmas-en-hermosillo-para-covertirse-en-candidata-presidencial-afirma-lleva-6-mil-en-sonora/ https://www.expreso.com.mx/noticias/hermosillo/xochitl-galvez-acude-a-encuentro-en-hermosillo-sonora/188749 https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/mexico-merexe-un-mejor-gobierno-cochitl-galvez-en-hermosillo-10454905.html



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que:

1. Se ordene a la senadora que, en lo subsecuente, sus conductas se apeguen al marco constitucional y legal, con el objetivo de tutelar la equidad en la contienda y los principios rectores del sistema electoral mexicano.
2. La suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

II. Registro. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual, le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Se ordenó la verificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada.

Además, se requirió información a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, relativa a la participación y organización del evento denunciado, así como la difusión del mismo.

Requerimiento	Respuesta
Se solicitó información relacionada con la difusión de un evento de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, realizado en Hermosillo Sonora, a través de la red social X, antes <i>Twitter</i> , así como su la realización y organización de dicho evento.	Escrito recibido el 16/08/2023, en donde refirió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Aceptó haber realizado la publicación denunciada.• Afirmó haber asistido al evento denunciado.• Informó que se realizó a las 17:30 horas aproximadamente.• Asistió al evento derivado de una invitación realizada por Luis Norberto Fernández Gallego, en representación de un grupo de ciudadanos.• Su participación fue en calidad de invitada para dialogar con un grupo de ciudadanos dentro del marco de la convocatoria para la Construcción del Frente Amplio por México.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023

I. Denuncias. El siete de agosto del año en curso, se recibieron dos escritos signados por el representante propietario del partido político Morena, mediante dos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

escritos, denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos, atribuible a **Bertha Xóchitl Gálvez** y a **Antonio Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora**, así como la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la revolución Democrática.

Lo anterior con motivo de:

- El uno de agosto del año en curso, la periodista **Solange Ochoa** en su cuenta de X, antes Twitter dio cuenta de la participación de **Bertha Xóchitl Gálvez** en un evento público en el que presuntamente realizó manifestaciones contrarias a la legislación electoral.
 - <https://twitter.com/i/status/1686576225777840133>
 - <https://twitter.com/solangelochoa/status/1686576225777840133?s=46&t=H8ZNpiXwfd5P6-E04h4pGA>
- El veintinueve de julio de dos mil veintitrés, la senadora **Xóchitl Gálvez** publicó un video en su cuenta oficial de TIKTOK donde, según el quejoso, expresa su repudio por el actual presidente de la república.
 - <https://www.tiktok.com/@en3y2d/video/7261346291576343813?r=1&t=8eSt16L09nq¹>
- De igual forma denuncia que el alcalde de Hermosillo Sonora difundió un video en su cuenta de Facebook.
 - https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mq&v=313597834427319

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que:

- a) “La suspensión de su participación en las actividades tendientes a obtener la representación del “Frente Amplio por México”.
- b) Y/o se ordene la separación del cargo público que ostenta.

¹ El quejoso aportó un enlace de la cuenta de en3y2d en TikTok con independencia de que señaló que el mismo se difundió a través de la cuenta de Xóchitl Gálvez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

- c) Y/o se abstenga de participar en cualquier acto partidista o intrapartidista haciendo uso de su cargo público, y así, no seguir vulnerando el artículo 134 constitucional.
- d) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

II. Registro. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual, le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/687/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Se ordenó la verificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada.

Además, se requirió información a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República**, conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	Se solicitó información relacionada con la difusión de un evento de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, realizado en Hermosillo Sonora, a través de la red social X, antes <i>Twitter</i> , así como su la realización y organización de dicho evento.	Escrito recibido el 16/08/2023, en donde refirió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Aceptó haber realizado la publicación denunciada.• Afirmó haber asistido al evento denunciado.• Informó que se realizó a las 17:30 horas aproximadamente.• Asistió al evento derivado de una invitación realizada por Luis Norberto Fernández Gallego, en representación de un grupo de ciudadanos.• Su participación fue en calidad de invitada para dialogar con un grupo de ciudadanos dentro del marco de la convocatoria para la Construcción del Frente Amplio por México.
Presidencia de la Mesa Directiva del	Se solicitó información relacionada con las Comisiones a las que pertenece Xóchitl Gálvez, así como	Oficio LXV/DGAJ/2442/2023, mediante el cual informó:



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023**

**Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS**

Senado de la República	su asistencia a las mismas, gastos reportados relacionados con publicidad y las actividades que como legisladora, ha reportado.	<ul style="list-style-type: none"> • Las comisiones a las que pertenece la denunciada. • Las sesiones a las que ha asistido Xóchitl Gálvez en los últimos tres meses. • Indicó que la denunciada no ha reportado gastos relacionados con giras de trabajo al interior de la República Mexicana. • Preciso las actividades que ha reportado Xóchitl Gálvez como Senadora.
-------------------------------	---	--

Asimismo, toda vez que el resto de los hechos denunciados, tenían vinculación con la gira realizada por la quejosa en el estado de Sonora, actos que se estaban conociendo en el diverso **UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023**, en ese mismo acuerdo se ordenó su acumulación al mismo.

Actuaciones dentro del expediente acumulado

I. Requerimiento de información a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió la siguiente información al presidente municipal de Hermosillo, Sonora:

Requerimiento	Respuesta
Se solicitó información relacionada con la publicación y difusión de los videos denunciados (tanto el difundido por Tiktok, como el que compartido en su cuenta de Facebook).	<p>Escrito recibido el 30/08/2023, en donde refirió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cuenta de Facebook en la que se difundió uno de ellos videos denunciados sí pertenece al presidente municipal. • Señala que el video difundido en TikTok fue elaborado por el personal de comunicación social del ayuntamiento de Hermosillo. • El video se grabó con un celular. • El presidente municipal invitó a la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de integrante de las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como la de Energía y la Comisión Especial para el seguimiento a la implementación de la agenda 2030 en México. • El objetivo del video fue dar a conocer a visita de la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	las instalaciones de una de las comandancias municipales.
--	---

II. Requerimiento de información a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se le requirió la siguiente información al presidente municipal de Hermosillo, Sonora:

Requerimiento	Respuesta
Se solicitó información relacionada con el video publicado en Facebook, su relación con dicha cuenta y las plataformas en las que se difundió.	Escrito recibido el 07/09/2023, en donde refirió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• El video fue elaborado y difundido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo.• El video se grabó con un celular, por lo que no se utilizaron recursos públicos para su realización.• El video se difundió a través de su cuenta en Facebook.• No tiene relación alguna con la cuenta de TikTok que difundió el segundo video.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, se desechó la denuncia vinculada con una publicación presuntamente realizada en la cuenta de Tik Tok de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al no haberse aportado prueba alguna de su existencia.

En ese mismo acuerdo, se admitieron a trámite las denuncias presentadas por Rafael Ángel Lecón Domínguez y el partido político Morena.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Del análisis integral a los escritos de queja presentados por **Rafael Ángel Lecón Domínguez** así como por **MORENA**, se advierte que se denuncia la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los *Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos* emitidos por el INE, atribuibles a de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, Senadora de la República y otrora aspirante a representar el Frente Amplio por México, así como a **Antonio Astiazarán Gutiérrez**, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora y la *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, derivado de la visita realizada por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, a Hermosillo, Sonora el pasado 28 de julio del año en curso donde, por una parte, se reunió con simpatizantes en el marco del proceso político para representar al Frente Amplio por México y con el Presidente Municipal de Hermosillo Sonora.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS OFRECIDAS POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ

1. DOCUMENTALES. Credencial de elector.

2. TÉCNICAS. Imágenes, videos y URL señalados en su escrito, solicitando la certificación de los mismos.

Publicaciones	Liga electrónica
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1685308525373722624/
Notas periodísticas, aportadas como medio probatorio	https://proyectorpuente.com.mx/2023/07/29/va-xochitl-galvez-por-10-mil-firmas-en-hermosillo-para-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<p>covertirse-en-candidata-presidencial-afirma-lleva-6-mil-en-sonora/ https://www.expreso.com.mx/noticias/hermosillo/xochitl-galvez-acude-a-encuentro-en-hermosillo-sonora/188749 https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/mexico-merexe-un-mejor-gobierno-cochitl-galvez-en-hermosillo-10454905.html</p>
--	---

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://twitter.com/i/status/1686576225777840133>
- <https://www.tiktok.com/@en3y2d/video/7261346291576343813?r=1&t=8eSt16L09nq2>
- https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mg&v=313597834427319

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que se sirva requerir al Senado de la República sobre el ejercicio del cargo de Xóchitl Gálvez, en su calidad de Senadora de la República.

3. TÉCNICAS. Consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de las quejas.

4. INSPECCIÓN. De los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la cada queja.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

² El quejoso aportó un enlace de la cuenta de en3y2d en TikTok con independencia de que señaló que el mismo se difundió a través de la cuenta de Xóchitl Gálvez.



PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en las **actas circunstanciadas**, de siete de agosto de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en los expedientes **UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023**.

2. Documental pública, consistente en la respuesta dada por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**; a los requerimientos de información que le fueron formulados en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Se solicitó información relacionada con la difusión de un evento de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, realizado en Hermosillo Sonora, a través de la red social X, antes <i>Twitter</i> , así como su la realización y organización de dicho evento.	Escrito recibido el 16/08/2023, en donde refirió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Aceptó haber realizado la publicación denunciada. • Afirmó haber asistido al evento denunciado. • Informó que se realizó a las 17:30 horas aproximadamente. • Asistió al evento derivado de una invitación realizada por Luis Norberto Fernández Gallego, en representación de un grupo de ciudadanos. • Su participación fue en calidad de invitada para dialogar con un grupo de ciudadanos dentro del marco de la convocatoria para la Construcción del Frente Amplio por México.

3. Documental pública, consistente en el oficio **LXV/DGAJ/2442/2023** suscrito por la **Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República** en respuesta al requerimiento de información formulado, donde refiere:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República	Se solicitó información relacionada con las Comisiones a las que pertenece Xóchitl Gálvez, así como su asistencia a las mismas, gastos reportados relacionados con	Oficio LXV/DGAJ/2442/2023, mediante el cual informó: <ul style="list-style-type: none"> • Las comisiones a las que pertenece la denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<p>publicidad y las actividades que como legisladora, ha reportado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sesiones a las que ha asistido Xóchitl Gálvez en los últimos tres meses. • Indicó que la denunciada no ha reportado gastos relacionados con giras de trabajo al interior de la República Mexicana. • Preciso las actividades que ha reportado Xóchitl Gálvez como Senadora.
--	---	---

4. **Documentales públicas**, consistentes en los escritos de respuesta del Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora a los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora, donde refiere:

Requerimiento	Respuesta
<p>Se solicitó información relacionada con la publicación y difusión de los videos denunciados (tanto el difundido por Tiktok, como el que compartido en su cuenta de Facebook).</p>	<p>Escrito recibido el 30/08/2023, en donde refirió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cuenta de Facebook en la que se difundió uno de ellos videos denunciados sí pertenece al presidente municipal. • Señala que el video difundido en TikTok fue elaborado por el personal de comunicación social del ayuntamiento de Hermosillo. • El video se grabó con un celular. • El presidente municipal invitó a la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de integrante de las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como la de Energía y la Comisión Especial para el seguimiento a la implementación de la agenda 2030 en México. • El objetivo del video fue dar a conocer a visita de la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz a las instalaciones de una de las comandancias municipales.
<p>Se solicitó información relacionada con el video publicado en Facebook, su relación con dicha cuenta y las plataformas en las que se difundió.</p>	<p>Escrito recibido el 07/09/2023, en donde refirió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El video fue elaborado y difundido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo. • El video se grabó con un celular, por lo que no se utilizaron recursos públicos para su realización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none">• El video se difundió a través de su cuenta en Facebook.• No tiene relación alguna con la cuenta de TikTok que difundió el segundo video.
--	---

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El 28 de julio de dos mil veintitrés, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz asistió a un evento organizado por Luis Norberto Fernández Gallego, en representación de un grupo de ciudadanos para dialogar con un grupo de ciudadanos dentro del marco de la convocatoria para la Construcción del Frente Amplio por México, de lo que dio cuenta en su perfil de X (antes Twitter), mediante una publicación del 29 de julio de dos mil veintitrés.
- En el marco de dicha visita, Antonio Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, invitó a Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de integrante de las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como la de Energía y la Comisión Especial para el seguimiento a la implementación de la agenda 2030 en México, a hacer un recorrido por las instalaciones de la Comandancia Norte, para compartir con ella los resultados en materia de seguridad y ahorros, que se han dado con las patrullas eléctricas, de lo que dio cuenta a través de un video difundido en su perfil verificado de Facebook el 29 de julio de dos mil veintitrés y que fue retomada por un medio digital de TikTok.
- La reportera Solangel Ochoa, a través de su perfil verificado de X (antes Twitter) dio cuenta de la visita realizada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a Sonora, a través de una publicación realizada el primero de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*



c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁶

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado**

⁵ En adelante, Corte Interamericana.

⁶ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁷.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el *libre ejercicio del periodismo*.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones**, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones**.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

⁷ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; **esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial**”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que **la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁸ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹⁰

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹¹

Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁹ En adelante, Suprema Corte.

¹⁰ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

¹¹ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.

Promoción personalizada de servidoras y servidores públicos

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF¹² determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

¹² SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes¹³:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior¹⁴ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁵

Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,¹⁶ derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés

¹⁴ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

¹⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

en ser candidatos a la presidencia de la República¹⁷ por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han inscrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”¹⁸.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los

¹⁷ En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel

¹⁸ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aún cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...

*Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades **cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024**, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.*

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE⁴⁶¹ y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,⁴⁷¹ impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:***

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.***

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE.^[62]

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.*

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023 ACUMULADOS

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.

Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN¹⁹, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:

- I. **No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.**
- II. **En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.**
- III. **Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.**
- IV. **Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.**
- V. **No se empleará propaganda, por si o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.**

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.**

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

¹⁹ Partidos Políticos Nacionales



Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

Artículo 10. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- IV. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.

Artículo 12. *El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.*

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

...

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos

Artículo 15. *Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.*

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Artículo 16. *La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni debe vincularse con algún Proceso Político.*

Artículo 17. *Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.*

Artículo 18. *Las personas legisladoras pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Artículo 19. *Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.*

Artículo 20. *Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.*

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21. *Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.*

Artículo 22. *Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.*

Artículo 23. *Los Sujetos Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.*

...

Artículo 59. *Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.*

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. *Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023 ACUMULADOS

así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. *Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.***

Artículo 62. *Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

Artículo 63. *Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.*

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. *Estos Lineamientos entrarán en vigor **el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.***

ARTÍCULO SEGUNDO. *Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:*

*A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, **dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.**

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.**

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que



podieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De la lectura en su conjunto a los escritos presentados por Rafael Ángel Lecón Domínguez y MORENA, se advierte que denuncian a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a Antonio Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora**, en su calidad de personas servidoras públicas, derivado de la organización de eventos y su posterior difusión en redes sociales, con la finalidad de posicionar de manera anticipada a la denunciada frente al electorado.

En ese sentido solicitaron el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

Persona quejosa	Solicitud
Rafael Ángel Lecón Domínguez	<ol style="list-style-type: none">1. La suspensión de la difusión de la publicación realizada el 29 de julio en la cuenta de X antes Twitter de Xóchitl Gálvez.2. Tutela preventiva. Se ordene a la senadora que, en lo subsecuente, sus conductas se apeguen al marco constitucional y legal, con el objetivo de tutelar la equidad en la contienda y los principios rectores del sistema electoral mexicano.
Morena	<ol style="list-style-type: none">1. La suspensión de su participación en las actividades tendientes a obtener la representación del “Frente Amplio por México” Y/o se abstenga de participar en cualquier acto partidista o intrapartidista haciendo uso de su cargo público, y así, no seguir vulnerando el artículo 134 constitucional.2. Se ordene la separación del cargo público que ostenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<p>3. Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.</p> <p>4. Que el alcalde de Hermosillo, Sonora, se abstenga de realizar actos en compañía de aspirantes a cargos de elección interna o popular.</p>
--	--

Como se advierte del cuadro que antecede, los denunciantes realizaron diversas solicitudes de medidas cautelares por lo que se hará un análisis, supuesto por supuesto, iniciando con las publicaciones denunciadas.

2.1. Publicación realizada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

En principio, es importante destacar que las partes quejasas únicamente solicitan el retiro de la publicación realizada por Xóchitl Gálvez el 29 de julio del año en curso, como medida cautelar, por lo que se procede al estudio, únicamente de dicha publicación.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones realizadas por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en su cuenta de X antes Twitter, puesto que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, su contenido es genérico y no se desprende un llamado al voto, exposición de propuestas, discurso de contraste o referencia a algún proceso electoral.

La publicación materia de análisis es la siguiente:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1685308525373722624>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Contenido de la publicación:
¡En [#Sonora](#) ya saben que México se escribe con X!
[#FirmaleX](#)
[#XóchitlVa](#)
<https://frenteampliopormexico.org.mx/RegistroUniversal>

De lo anterior, se advierte:

- Es una publicación del perfil verificado de Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez en la red social X antes Twitter.
- De la lectura del contenido, no se advierte referencia alguna a un proceso electoral o proceso político.
- Junto con el texto difunde cuatro fotografías del evento en que participó.

Como se mencionó al principio del presente apartado, se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones objeto de estudio ya que de su análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se considera que su contenido pudiera afectar los principios de equidad del proceso electoral federal que recién inició.

En efecto, del análisis al contenido objeto de denuncia no se advierte que contenga referencia alguna que pudiera ser considerada como un posicionamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

relacionado con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 para la renovación a la persona titular del poder ejecutivo federal, ni con la formulación de planes o programas de gobierno que, eventualmente integren una plataforma electoral en el contexto de la elección de titular del Poder Ejecutivo federal, así como referencias directas o equivalentes a cargo alguno de elección popular, sino que únicamente se advierten referencias al estado de Sonora y fotografías de un evento en el que participó, es decir, manifestaciones genéricas, que en principio, deben estar amparados por la libertad de expresión, lo anterior, toda vez que no se cita alguna propuesta en específico.

En este sentido, desde una óptica preliminar propia de sede cautelar es posible advertir que la publicación objeto de análisis no contiene elementos evidentes que la tornen ilegal y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector del proceso electoral en curso, por lo que no se justifica su retiro de la red social de referencia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente al analizar el SUP-JDC-255/2023 sostuvo que era válido que se desplegaran conductas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, incluso, partiendo de la idea de que su objetivo es definir una estrategia político-electoral en relación con la elección presidencial que está próxima a comenzar.

De igual suerte, el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-363/2023 y acumulados, determinó que para cuidar la posible comisión de infracciones como lo son los actos anticipados de precampaña y/o campaña, se emitieron Lineamientos para regular este tipo de ejercicio, en el cual **el standard de revisión de la comisión de infracciones electorales, debe ser de la entidad suficiente para limitar dicho ejercicio partidista**, situación que en el caso no se da, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos denunciados, la reunión realizada el 28 de julio del año en curso en Sonora, se realizó con motivo del acercamiento de simpatizantes en el marco de las actividades para la construcción del Frente Amplio por México, lo que, en principio, no se encuentra prohibido.

En síntesis y para una mejor claridad, se advierte que no se actualiza la totalidad de elementos previstos en la jurisprudencia **4/2018**, de conformidad con lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que la publicación es realizada en la cuenta de X antes *Twitter* de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz quien al momento de realizar la publicación era aspirante a obtener la Representación de la Construcción del Frente Amplio por México.

b. Elemento temporal: Sí se cumple, pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña electoral.

c. Elemento subjetivo: No se cumple. Ya que como ha relatado a lo largo del presente apartado, estamos ante una publicación realizada a través de una red social en donde se dio cuenta de una reunión realizada el 28 de julio del año en curso en Sonora, en el marco de las actividades para la construcción del Frente Amplio por México, lo que, en principio, no se encuentra prohibido.

Con relación a este último elemento es relevante mencionar que en términos de la jurisprudencia **19/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, además de que no existen elementos alusivos a un proceso electoral o la petición del voto, existe la presunción de espontaneidad de que se trata de una publicación realizada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo anterior, se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de la publicación objeto de estudio.

2.2 Solicitud de que se ordene al Alcalde de Hermosillo, Sonora, se abstenga de acompañar a aspirantes al Frente Amplio por México o a algún cargo de elección popular.

Entre los hechos denunciados por **MORENA** se encuentra el supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de **Xóchitl Gálvez Ruiz** por parte de Antonio Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora derivado de que dicho servidor público difundió un video en compañía de Xóchitl Gálvez Ruiz.

El contenido del video objeto de denuncia es el siguiente:

No	Publicación
----	-------------



1	<p>https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mg&v=313597834427319 Publicación de 29 de julio de 2023.</p>  <p>Qué gusto tener a mi querida amiga y senadora Xóchitl Gálvez en #Hermosillo.</p> <p>Dimos un recorrido por las instalaciones de la Comandancia Norte, en la electrolinera más grande del 🌍, donde le compartí los resultados en seguridad y ahorros, a más de un año de la llegada de las patrullas eléctricas. ⚡🔌</p> <p>Muchas gracias Xóchitl, por aceptar la invitación.</p> <p>Contenido del video:</p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República: Tu empieza Toño.</p> <p>Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora: ¿Cómo están? Muy buenos días. Mucho gusto de saludarlas, para nosotros en Hermosillo es un honor recibir a nuestra querida Senadora, Xóchitl Gálvez. Bienvenida mi senadora.</p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República: Toño, y para mí me encanta conocer la, el, electrolinera más grande del mundo, Qué chingón que en Hermosillo le hayas apostado, primero, a las energías limpias, porque ya dijo ayer el Secretario General de la ONU que estamos en ebullición, estamos acabando con el planeta, y dos, pues que la gente sepa lo sencillo que puede ser tener patrullas eléctricas, aquí están las celdas solares arriba que recargan las patrullas. ¿Cuánto te ahorras en gasolina?</p> <p>Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora: Nos estamos ahorrando cuarenta mil pesos mensuales de gasolina y cuarenta mil pesos mensuales en talleres por patrulla.</p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República: Ochenta mil pesos mensuales que te sirven para darle mejor sueldos a tus policías, uniformes. ¿Qué hacen con ellos?</p>
---	---



Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

Pues, entre otras cosas, pasamos de setenta a trescientas patrullas a la ciudad, lo cual nos permitió reducir de cuarenta a ocho minutos el tiempo de espera cuando alguien habla al 911. Hermosillo es hoy por hoy la ciudad que más ha reducido la percepción y la incidencia delictiva en el Estado de Sonora.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República:

¿De cuánto a cuánto pasaste cuando tu llegaste?, ¿cómo estaba?

Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

Estaba, había setenta patrullas, ahora hay trescientas. De las trescientas doscientos veinte son eléctricas.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz:

¿Y la percepción de inseguridad, cuánto se ha reducido?

Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

Se ha reducido en más de un dieciocho por ciento en un año.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República:

A ver, cuando hablamos que necesitamos alcaldes que le entiendan al mundo, que le entiendan a la tecnología, Toño es uno de ellos, porque esto lo podrían hacer todos los alcaldes, lo podría hacer el gobierno del Estado yo les digo, no manchen, ¿por qué pagan tanto de luz con el chingo de sol que tienen?

Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

Exactamente, nosotros nos propusimos desde un principio, querida Senadora, convertir a Hermosillo que se le conoce como la ciudad del sol en la ciudad solar, y lo estamos demostrando cargando las patrullas y ahorita te vamos a enseñar también barredoras eléctricas que también se están cargando con energía solar para también tener ahorros en gasolina, combustible y talleres.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República:

México es un país que tiene una gran capacidad de energía solar, no la estamos aprovechando. Yo siempre he dicho que los que nos gobiernan ni pichan, ni cachan ni dejan batear porque deberían dejar a los alcaldes, darles más permisos para poner pequeños parques solares, y con eso podrías iluminar todo Hermosillo, Alcalde.

Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

Es correcto y sobre eso vamos, creo que es una de las metas más importantes para nosotros. Muchas veces pensamos en cómo generar más ingresos, pero también debemos reflexionar cómo gastar menos en lo que estamos haciendo y esto es un ejemplo de que sí se puede.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Senadora de la República:

Pues aquí desde Hermosillo, en la electrolinera más grande del mundo, con un Gobierno que sí le entiende al cambio climático, que reduce costos y lucha contra la contaminación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Antonio Toño Astiazarán, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora: Saludos.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Antonio Toño Astiazarán Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, le da la bienvenida a Hermosillo a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- En general la mayoría de los mensajes emitidos durante el video corren a cargo del Presidente Municipal de Hermosillo, buscando comunicar las bondades de la Planta Electrolinera y en general, de energías limpias.
- No se hace referencia a proceso electoral o interpartidista alguno.
- No se solicita el voto en favor de persona alguna.
- No se advierten manifestaciones tendentes a promover el nombre o imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

De igual forma también se advierte que se podría estar ante la presencia de propaganda gubernamental porque:

- El video fue elaborado por personal de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo.
- El Presidente Municipal de Hermosillo comunica acciones de su gobierno.
- El video fue difundido por el citado Presidente Municipal.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares de conformidad con los siguientes argumentos:

Como ya quedó detallado en el marco normativo, las personas servidoras públicas tienen la obligación de respetar el principio de equidad en la contienda con el objeto de que ninguna de las opciones políticas que lleguen a participar en un proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano o ciudadana que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Al respecto, con el objeto de salvaguardar dicho principio, en los artículos 15 a 18 de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023* se establecieron las siguientes obligaciones de las y los servidores públicos:

- Uso imparcial de recursos públicos.
- La **prohibición de realizar manifestaciones en favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político** o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.
- La propaganda gubernamental no debe vincularse con algún proceso político.
- Su participación en eventos de procesos políticos debe ser en días inhábiles pero su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral.

En este sentido, de la revisión al citado material, se advierte que se trata de un mensaje emitido por un servidor público que busca promocionar acciones de gobierno relacionadas con energías limpias, **sin que se desprenda algún posicionamiento en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

Al respecto, es importante destacar que de la información que obra en autos, se advierte que el Presidente Municipal denunciado, invitó a Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de Senadora integrante de las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como la de Energía y la Comisión Especial para el seguimiento a la implementación de la agenda 2030 en México.

Bajo esta lógica, esta comisión considera razonable que el servidor público denunciado realizara un video informativo sobre el recorrido que realizaron en lo que él considera que es la electrolinera más grande del mundo, utilizada para cargar las patrullas eléctricas adquiridas hace un año por ese ayuntamiento, sin que del contenido del video se advierta referencia alguna al proceso electoral federal 2023 – 2024, a algún cargo de elección popular, la solicitud del voto a favor o en contra de alguna persona, o algún otro elemento que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de indicios de que el mensaje esté vinculado con el proceso político para elegir a la persona representante del Frente Amplio por México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Bajo esta lógica, la solicitud realizada por MORENA a efecto de que esta Comisión ordene que *el alcalde de Hermosillo, Sonora, se abstenga de realizar actos en compañía de aspirantes a cargos de elección interna o popular, es improcedente.*

2.3. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ EN LAS ACTIVIDADES DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO.

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que se trata de **actos consumados e irreparables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

Morena solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en las actividades tendentes a obtener la representación del Frente Amplio por México.

De conformidad con la información que obra en los archivos de Instituto, las etapas en las que se dividieron los trabajos para elegir a la persona que habría de coordinar los trabajos del Frente Amplio por México son las siguientes

Etapas	Datos relevantes
PRIMERA	Consulta personal con la ciudadanía (12 de julio al 5 de agosto). Que consiste en que las personas aspirantes deberán recolectar las simpatías en apoyo a la postulación a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. Para poder continuar con las etapas requieren un mínimo de 150, 000 firmas en al menos 17 entidades, con un rango de 1000 a 20,000, en cada una de ellas.
SEGUNDA	El Comité dará a conocer el 9 de agosto los resultados de la primera etapa, con el resultado comenzará la segunda denominada Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión. El 10 de agosto , dará inicio con la celebración del Foro sobre las Visiones de México, en el que participarán las y los aspirantes que pasaron a la segunda etapa, y será



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<p>llevado a cabo en la Ciudad de México en hora y lugar por definir.</p> <p>Del 11 al 13 de agosto, se aplicarán estudios de opinión, con cuestionarios, cuya metodología y empresas encargadas de la aplicación serán determinadas por el Comité.</p>
TERCERA	<p>Las personas que el comité califique que obtuvieron los 3 mejores promedios en los estudios de opinión que se realicen, participarán en los Diálogos por Ciudadanos, que consiste en la celebración de cinco Foros a realizarse en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tijuana, Baja California (17 de agosto);2. Monterrey, Nuevo León (19 de agosto);3. León, Guanajuato (22 de agosto);4. Guadalajara, Jalisco (24 de agosto); y5. Mérida, Yucatán (26 de agosto).
SEGUNDO ESTUDIO DE OPINIÓN	<p>Al concluir, los Foros, con la ciudadanía registrada se realizará el segundo estudio de opinión pública del 27 al 30 de agosto.</p>
CONSULTA	<p>De igual forma, en esta etapa se realizará una consulta que se llevará a cabo el 3 de septiembre en un horario de 9 a 17 horas, a través del sistema de urnas electrónicas, en todos los distritos electorales federales. Con lugar de instalación por definir.</p>

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el pasado tres de septiembre de dos mil veintitrés, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz recibió la constancia como responsable de la Construcción del Frente Amplio por México.

En ese sentido, considerando que la materia de la petición es que la denunciada se abstenga de participar en los trabajos para seleccionar a la persona que deberá coordinar los trabajos del Frente Amplio Por México y que los mismos han concluido, es que se arriba a la conclusión que se está ante **actos consumados e irreparables** que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

Luego entonces, no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse realizado en días pasados la entrega de la constancia, ya no podría colmarse la pretensión del denunciante.

Aunado a que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte conducta ilícita que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos consumados e **irreparables**, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-77/2022** y **ACQyD-INE-79/2022**, dictados el once de abril de dos mil veintidós, en los procedimientos especiales sancionadores **UT/SCG/PE/SLMC/CG/212/2022**, y **UT/SCG/PE/PRD/CG/222/2022** Y **UT/SCG/PE/PRD/CG/223/2022** acumulados al **UT/SCG/PE/CG/220/2022**, respectivamente.

2.4. SEPARACIÓN DEL CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ.

Morena solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que se separe de su cargo como servidora pública.

Al respecto esta Comisión considera improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada porque ya existe pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto.

En efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-159/2023 Y ACUMULADO, se analizó esta petición y se llegó a la conclusión que:

- La exigencia de que una persona servidora pública se separe de su cargo para aspirar a una precandidatura o candidatura opera, por regla general, como un requisito de elegibilidad que está previsto **exclusivamente** para el acceso a ciertos cargos públicos de elección popular.
- En términos por lo establecido por la Constitución y la Ley de la materia, los cargos en los que aplica el requisito de separación del cargo son:

²⁰Cargo al que se aspira	Cargos sobre los cuales aplica el requisito de separación	Temporalidad de separación	Fundamento
<i>Presidencia de la República</i>	<i>Titular de secretaría o subsecretaría de Estado, de Fiscalía General de la República y del poder ejecutivo de alguna entidad federativa</i>	<i>6 meses antes del día de la elección</i>	<i>Art. 82, fr. VI CPEUM</i>
<i>Diputaciones y Senadurías</i>	<i>Titular de OCAS, de Secretaría o Subsecretaría de Estado y de organismos descentralizados o desconcentrados de la APF.</i>	<i>90 días antes del día de la elección</i>	<i>Art. 55, fr. V y 58 CPEUM</i> <i>Art. 10.1.f LGIPE</i>

²⁰ Tabla visible en la página 35 de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-159/2023 y acumulados**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

	<i>Secretarías de Gobierno locales, magistraturas y jueces federales y locales, presidencias municipales y alcaldías de la CDMX</i>		
	<i>Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la CDMX no pueden ser electos en sus respectivas jurisdicciones durante la duración de su encargo, aunque se separen.</i>	N/A	Art. 55, fr. V CPEUM

- *El requisito es desproporcionado porque esta Sala Superior **ya ha reconocido que la inexistencia de ese requisito durante un proceso electoral** y para ser electo a otro cargo no implica que no existan medidas para prevenir y proteger la imparcialidad y neutralidad de la contienda, pues existe un andamiaje legal robusto que sanciona cualquier abuso o desviación de poder de las personas servidoras públicas en su encargo.²¹*
- *Se trata de un requisito cuya exigibilidad, por razones de certeza y seguridad jurídica, **se limita temporalmente** al proceso electoral en los términos que, para cada supuesto, establece la Constitución; lo que se evidencia, por ejemplo, en la exigencia temporal de la separación, la cual está condicionada al día de la elección (en el caso de la Constitución general) o a diversas fechas del proceso electoral, tales como el registro de candidaturas, el inicio de las precampañas o el inicio de las campañas (como sucede en el caso de algunas legislaciones locales²²), **sin que se haya exigido que la separación del cargo, para los casos en los que está prevista, deba abarcar la totalidad del proceso electivo, lo que puede generar, incluso que algunas personas servidoras públicas puedan seguir desempeñando su encargo durante diversas etapas del proceso electoral.***

Dicha sentencia se dictó en el marco de los procesos políticos regulados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG448/2023 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 en este caso en particular, la denuncia se da en el contexto del proceso para designar a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, el cual, si bien ha concluido, lo cierto es que las razones expuestas por la Sala Superior

²¹ SUP-REC-2089/2021

²² Ello se evidencia en el SUP-REC-52/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

resultan aplicables a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, ya que en la misma se precisa que dichas restricciones se constriñen a ciertos cargos y dentro de una temporalidad determinada.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 14/2019 de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**

Por lo tanto, esta autoridad considera, que la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido quejoso **es improcedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento respecto de la propaganda materia de la petición.

2.5 ABSTENCIÓN DE XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ DE PARTICIPAR EN CUALQUIER ACTO PARTIDISTA O INTRAPARTIDISTA.

Se estima **improcedente** por cuanto hace a ordenar a la denunciada se abstenga de participar en cualquier acto partidista o intrapartidista en su carácter de Senadora de la República, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que las personas legisladoras cuentan con una bidimensionalidad en el ejercicio de su cargo, dado que les compete, entre otras cuestiones, la discusión de proyectos de ley en el marco de la dimensión deliberativa con su afiliación o simpatía partidista²³.

Al respecto, la Sala Superior ha destacado que este carácter bidimensional de las y los legisladores con el de militantes o afiliadas a un instituto político y su función propia en el Congreso, implica que su sola asistencia a actos o eventos de carácter partidista o proselitista no está prohibida, sino que, para que se actualice alguna infracción debe advertirse el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como legislador o legisladora²⁴.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos para ordenar a la denunciada abstenerse de participar en actos de carácter partidista, puesto que se denuncia su participación en el proceso para designar a la persona responsable de la Construcción del Frente

²³ SUP-REP-162/2018 Y ACUMULADOS.

²⁴ SUP-REP-62/2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Amplio por México, el cual fue validado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

En dicha sentencia, la Sala Superior sostuvo que era válido que se desplegaran conductas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, incluso partiendo de la idea que su objetivo es definir una estrategia político-electoral en relación con la elección presidencial que está próxima a comenzar²⁵.

En ese sentido, resulta válido, en principio, que la denunciada participe en eventos carácter partidista o intrapartidista con el propósito de entablar un diálogo con la militancia y simpatizantes de las distintas fuerzas políticas que conforman el Frente Amplio por México.

2.6. TUTELA PREVENTIVA

Rafael Ángel Lecón Domínguez y el partido político Morena solicitaron el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, el primero de ellos, para que en lo subsecuente, la denunciada apegue sus conductas al marco constitucional y legal; y el partido político, a efecto de prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral; se ordene evitar hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para ser Presidenta de la República; y que el Alcalde de Hermosillo, Sonora, se abstenga de realizar actos en compañía de aspirantes a cargos de elección interna o popular.

Esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues nos encontramos frente a hechos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

²⁵ Argumento sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-363/2023 Y ACUMULADOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Antonio Astiazarán Gutiérrez, Presidente Municipal de Hermosillo, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos anticipados de precampaña o campaña por parte del presunto responsable, que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión de expresiones como las que fueron materia de queja y bajo las circunstancias en las que se realizó.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023, ACQyD-INE-50/2023, ACQyD-INE-70/2023, ACQyD-INE-76/2023, ACQyD-INE-87/2023, ACQyD-INE-108/2023 y ACQyD-INE-152/2023.**

Falta en el deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida a los partidos que integran el Frente Amplio por México, toda vez que, a juicio del denunciante, no ajustan sus conductas a la equidad en las contiendas de sus militantes y simpatizantes.

Bien entonces, cabe señalar que, dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada

Presuntas transgresiones al artículo 134 Constitucional

Respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”

Por lo que respecta a la **promoción personalizada**, de un análisis preliminar se estima que no se configura ya que como se precisó se trata de publicaciones en el marco de un proceso interno partidista y no propaganda gubernamental, lo que en todo caso será motivo de análisis de fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Rafael Ángel Lecón Domínguez**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2.1**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por **MORENA**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5** del presente Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-201/2023

Exp. UT/SCG/PE/RALD/JD17/CDM/678/2023 Y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/2023
ACUMULADOS

TERCERO. Es **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva** solicitada por **Rafael Ángel Lecón Domínguez y MORENA**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral **2.6**, del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la cuadragésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ